

5

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 26/May/2009

Página

1

CORPORACION	GRUPO ACCIONES DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA		
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA	CD. DESI	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	053	10708	26/05/2009 12:55:27p.m.
JUZGADO 53 PENAL CTO BTA			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APPELLIDO	SUJETO PROCESAL
SD50102	JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL		02
17131294	ROQUE JAIRO	CORTES CORTES	01

El presente acta fue elaborado por el sistema de gestión de la información judicial

DEPOSITOS

CUADERNOS 3

Observaciones

FOLIOS 6

OBSERVACIONES

EMPLEADO

Kra 10 #14-33

TUTELA
JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Señor

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -REPARTO-

E.

S.

D.

Ref. ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DEL JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ PROCESO 2003- 296 EJECUTIVO SINGULAR DE WILLIAM FERNANDO VELOZA CUERVO CONTRA ROQUE JAIRO CORTES CORTES

Señor Juez:

ROQUE JAIRO CORTES CORTES mayor de edad vecino y residente en Bogotá en la Calle 100 N° 31-42, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17.131.294 de Bogotá y obrando en nombre propio, y en mi calidad de demandado en el ejecutivo singular de la referencia, formulo ante su Despacho ACCIÓN DE TUTELA en contra del Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá ubicado en la Cra. 10 N° 14-33 piso 7° antiguo edificio banco de Bogotá, con el fin de que por intermedio de su despacho le ordene al titular y representante legal del Juzgado 18 Civil Municipal lo **siguiente**:

PRIMERO: Que se actualice la liquidación del crédito que se cobra en contra del suscrito en forma coactiva teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en la etapa previa al remate con fecha señalada para el 1° de Junio del año 2009 a las 8:00 a.m.

La liquidación del crédito fue presentada al señor Juez 18 Civil Municipal de Bogotá por el apoderado de la parte actora hace más de 25 meses, teniendo en cuenta que los incrementos de los cánones de arrendamiento, que con los porcentajes anuales no autorizados por nuestra legislación civil colombiana.

SEGUNDO: Que se ordene el nombramiento de un perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia con el fin de que se practique un avalúo del inmueble objeto del remate, con base en el avalúo catastral actualizado, que en la actualidad es de \$132.742.000 según certificación que anexo expedida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá el día 20 de Mayo de 2009.

El perito evaluador que designe deberá presentar un experticio debidamente fundamentado y que establezca el verdadero valor comercial del inmueble que se va a rematar, teniendo en cuenta su cabida, linderos, ubicación y metros construidos, toda vez que se encuentra situado en la Calle 100 N° 31-42 de Bogotá, barrio Pasadera.

TERCERO: El señor Juez 18 Civil Municipal de Bogotá D.C., a pesar de haberlo requerido por escrito como consta en el proceso a través de mi apoderado judicial Dr. HENRY DAZA TORRES para la actualización del crédito y el nuevo avalúo del inmueble referido, hizo caso omiso, hecho que viola los derechos fundamentales del suscrito y de mi familia, a la propiedad y vivienda, así como el derecho de defensa y del debido proceso.

HECHOS

1. La Dra. ELIZABETH CORTES CORTES y el suscrito firmaron con el propietario WILLIAM FERNANDO VELOZA CUERVO de tiempo atrás un contrato de arrendamiento por una oficina en la Calle 14 N° 8-39 oficina 604 de Bogotá con un canon de arrendamiento mensual de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) MCTE y un incremento anual del 20% sobre su valor mensual, como si se tratara de un local comercial, al cual se le aplica el Régimen de Arrendamiento y se reajuste contemplado en los Art.s 516 a 529 del código de comercio, se debe tener en cuenta señor Juez de Tutela que las oficinas para el ejercicio de la profesión de Abogado se rigen por las normas civiles de vivienda urbana Ley 56 de 1985 y sus reformas y las normas del Código Civil.
2. En el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá cursa un proceso ejecutivo singular con radicación 2003-296 de WILLIAM FERNANDO VELOZA CUERVO en contra de la Dra. ELIZABETH CORTES CORTES y DE ROQUE JAIRO CORTES CORTES dentro del cual se dictaron medidas cautelares sobre el bien inmueble apto 101 de la Calle 100 N° 31-41 de Bogotá D.C., con Matrícula inmobiliaria 050N-00523261 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C., inmueble del cual soy propietario del 50%.
3. El avalúo del inmueble citado no fue efectuado por un perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia, sino que por el contrario fue presentado por el apoderado de la parte demandada, con base a un avalúo catastral hace mas o menos unos 25 meses, hecho que no está de acuerdo con la

realidad comercial aplicable a los inmuebles ubicados en la zona norte de Bogotá.

El avalúo base del remate que obra en el proceso no supera los \$100.000.000 Mcte, suma ésta inferior al avalúo catastral actual que es de \$132.742.000 Mcte; no tenemos aún el verdadero valor comercial del inmueble a rematar.

4. El valor del crédito que se cobra ejecutivamente no supera para el suscrito como deudor los \$8.000.000, la liquidación del mismo que obra en autos fue presentada por el apoderado de la parte demandante.

No estando de acuerdo con los incrementos legales de los canones de arrendamiento ordenados por el Gobierno nacional año por año, para los inmuebles destinados para vivienda urbana y oficinas de Abogados, sino que por el contrario se me están aplicando tarifas excesivas de un incremento del **20% anual**, que ni siquiera se aplica a los locales comerciales, los cuales están reglamentados por el Artículo 525 del código de Comercio.

5. El inmueble embargado y secuestrado en el ejecutivo singular N° 2003-296 por el Juez 18 Civil Municipal de Bogotá, esta destinado a vivienda mía y de mi familia; por lo tanto la actuación irregular del Juzgado accionado, está perjudicando los derechos fundamentales que tengo con mi familia a la propiedad y vivienda consagrado en nuestra constitución política vigente en forma flagrante en los Artículos 2,3,6, 29, 51 y 58, el perjuicio es irremediable tal como lo establece el Artículo 86 de la Constitución Política vigente.
6. Bajo la gravedad del juramento me permito manifestar que no he formulado Acción de Tutela por los hechos relatados.

DERECHO

Fundamento la Acción de Tutela en los Artículos 86 de la Constitución Política vigente, decreto 2591 de 1991 y 308 de 1992; 2,3,5,6,29,51 y 58 de la Constitución Nacional vigente que consagra los derechos fundamentales e inalienables de las personas, familias, debido proceso, el derecho a la defensa, derecho a la vivienda y a la propiedad privada.

PRUEBAS

a. DOCUMENTALES

Solicito al señor juez de tutela decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. Certificación expedida por la unidad administrativa especial de catastro distrital expedida con fecha 20 de Mayo de 2009, radicación 499513 de Bogotá D.C., sobre el avalúo catastral actual del inmueble que se va a rematar.
2. Fotocopia del avalúo del inmueble que aparece en el proceso base del remate que no supera los \$100.000.000
3. Fotocopia informal del contrato de arrendamiento de la oficina objeto de los cobros ejecutivos que aparece en el Juzgado accionado.
4. Las demás pruebas documentales que aparecen en toda la actuación procesal de la causa N° 2003-296.

b. Sirvase señor juez de tutela oficiar al Juzgado accionado para que suspenda el remate y envíe el proceso de la referencia a su despacho, para el estudio correspondiente; por tratarse de un perjuicio irremediable.

PETICIÓN

Ruego a su Señoría darle el trámite de ley a esta Acción de Tutela.

NOTIFICACIONES

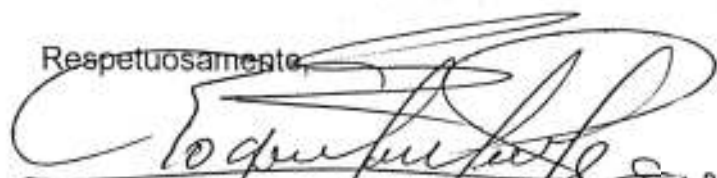
1. ACCIONANTE: Calle 100 N° 31-42 Apto 101 Bogotá D.C.
2. ACCIONADO: Carrera 10 N° 14-33 Piso 7° Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá.

ANEXOS

1. Copia de este escrito para el archivo del señor Juez de tutela
2. Copia del mismo y sus anexos para el traslado del accionado.

Del señor Juez.

Respetuosamente,



ROQUE JAIRO CORTES CORTES

C.C. N° 17.131.294 Bogotá

3 hartado.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
Unidad Administrativa Especial
Catastro Distrital

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL
Radicación No. 159269 Fecha 14/02/2008

C E R T I F I C A :

Que el Predio con nomenclatura Oficial: AC 100 47A 42 AP 101 ,
Predio sin Nomenclaturas secundarias/ Incluye
Identificado con la cedula catastral: SB 100 T30 3 18
Codigo Sector: 009126 55 07 001 01004, Codigo Chip: AAA0126LJCN
Cedula(s) Catastral(s) Matriz : Predio sin Cédulas Catastrales

De la Zona : ZONA NORTE, Con Vigencia de Formación: 1994 Destino (1)
RESIDENCIAL. Usos: HABITACIONAL MAYOR O IGUAL A 4 PISOS PH,
Zona Postal: 8022, Tipo de Propiedad: PARTICULAR, Estrato: 5
Marca Conservación: N NO APLICA, Fecha Conser: *****

Nombre del Propietario

1. ROQUE JAIR CORTEZ CORTES
2. ELIZABETH REY SANABRIA

Identificación % Copro Poseedor
C 17131294 50.000 NO
C 21161596 50.000 NO

Documento No. 1758

de Fecha: 17/12/2001, Notaria: 62,
Circulos Bogota D.C., Matricula Inmob.: 050N00523261, Nro. Prop.: 2,

Que el Predio en mencion figura anteriormente con la(s) nomenclatura(s):
AC 100 31 42 AP 101 FECHA: 21/10/2005, AC 100 31 42 AP 101 FECHA: 31/12/2006,
AC 100 47A 42 AP 101 FECHA: 31/12/2006, CL 100 31 42 APT 101 FECHA: 931231
No registra Cédulas Catastrales anteriores;
No registra Partes cuentas anteriores;

Figura actualmente con las siguientes areas :

Area del Terreno(M2) : 39.70 Area Construida(M2) : 104.90

y con los siguiente avalúos :

Valor Avaluo	Vigencia	Tarifa
96,620,000	2008	0.00
90,723,000	2007	0.00
81,732,000	2006	0.00
76,744,000	2005	0.00
70,954,000	2004	0.00
64,270,000	2003	0.00

La Inscripción en catastro no constituye título de dominio, ni sanea
los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución 2555
de Septiembre 28 de 1988 del I.G.A.C.

PARA MAYOR INFORMACION ACUDA A NUESTROS PUNTOS DE SERVICIO en CADES y
SUPERCAD: Americas, Suba, Rosa, Centro Administrativo Distrital CAD
Atención Especial a Comunidades 2347600 EXT 473. Correo Institucional
uaecd@catastrobogota.gov.co

Se expide en Bogotá D.C a los 14 Días del Mes de Febrero de 2008.

[Firma]
RESPONSABLE AREA SERVICIO AL USUARIO

Carrera 30 No. 24-90. Torre B. Piso 2. Conmutador 2347600 - 2696711

www.catastrobogota.gov.co; uaecd@catastrobogota.gov.co

Información Línea 195 - Línea Gratuita 018000910488

Bogotá sin indiferencia

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL.
Radicación No. 439513 Fecha 20/05/2009

C E R T I F I C A :

Que el Predio con nomenclatura Oficial: AC 100 47A 42 AP 101 ,
Predio sin Nomenclaturas secundarias/ Incluye
Identificado con la cedula catastral: SB 100 T30 3 18
Codigo Sector: 009126 55 07 001 01004, Codigo Chip: AAA0126LJCN
Cedula(s) Catastral(s) Matriz : Predio sin Cédulas Catastrales

De la Zona : ZONA NORTE, Con Vigencia de Formacion: 1994 Destino (1)
RESIDENCIAL. Usos: HABITACIONAL MAYOR O IGUAL A 4 PISOS PH,
Zona Postal: 8022, Tipo de Propiedad: PARTICULAR, Estrato: 5
Marca Conservacion: N NO APLICA , Fecha Conser: *****

Nombre del Propietario	Identificacion	% Copro	Poseedor
1 DOQUE JAIRO CORTES CORTES	C 17131294	50.000	NO
2 ELIZABETH REY SANABRIA	C 21161596	50.000	NO

Documento No. 1758 , de Fecha: 17/12/2001, Notaria: 62,
Circulo: Bogota D.C., Matricula Inmob.: 050N00523261, Nro. Prop.: 2,

Que el Predio en mencion figuro anteriormente con la(s) nomenclatura(s):
AC 100 31 42 AP 101 FECHA: 21/10/2005,
AC 100 31 42 AP 101 FECHA: 31/12/2002, AC 100 47A 42 AP 101 FECHA: 31/12/2
AC 100 47A 42 AP 101 FECHA: 31/12/2008, CL 100 31 42 APT 101 FECHA: 931231
No registra Cédulas Catastrales anteriores;
No registra Partes cuentas anteriores;

Figura actualmente con las siguientes areas :

Area del Terreno (M2) : 39.70 Area Construida (M2) : 104.90

y con los siguiente avaluos :

Valor Avaluo	Vlr M2 Terreno	Vlr M2 Cons	Vigencia
132,742,000	900,000	924,802	2009
96,620,000	541,203	716,246	2008
90,723,000	508,172	672,532	2007
81,732,000	457,813	605,880	2006
76,744,000	429,871	568,901	2005
70,954,000	397,440	525,981	2004

La Inscripción en catastro no constituye titulo de dominio, ni sanea
los vicios que tenga una titulacion o una posesion, Resolución 2555
de Septiembre 28 de 1988 del I.G.A.C.

PARA MAYOR INFORMACION ACUDA A NUESTROS PUNTOS DE SERVICIO en CADES y
SUPERCADDES: Americas, Suba, Bosa, Centro Administrativo Distrital CAD
Atencion a Comunidades 2347600 EXT 483.
Se expide en Bogota D.C a los 20 Dias del Mes de Mayo de 2009.

RESPONSABLE AREA SERVICIO AL USUARIO

Predio Actualizado en la vigencia: 2009

Señor

JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref. EJECUTIVO SINGULAR DE WILLIAM FERNANDO VELOZA CUERVO
CONTRA ROQUE JAIRO CORTES CORTES
RADICACIÓN 2003-296

Señor Juez:

HENRY DAZA TORRES, mayor de edad vecino y residente en Bogotá Abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial del ejecutado en la referencia, igualmente mayor de edad y conocido en autos, parte demandada en el ejecutivo ya citado, respetuosamente le solicito lo siguiente:

PRIMERO: Suspender toda la acción procesal en el ejecutivo singular de la referencia a partir del día de hoy y de la presentación de esta solicitud.

SEGUNDO: La petición anterior la formulo con fundamento en lo establecido en el Artículo 170 del C.P.C.

TERCERO: El día de ayer, Mayo 26 del año 2009, presenté en la oficina de reparto de los Juzgados Penales del Circuito de Bogotá, grupo de acción de Tutela de primera instancia, **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, por irregularidades en el trámite del ejecutivo de la referencia desde el auto de mandamiento de pago de fecha 25 de Abril de 2003 notificado en estado 050 del 2 de mayo de 2003, presentándose las siguientes falencias o errores en el trámite que su despacho le ha dado al cobro ejecutivo en contra de mi poderdante, incurriendo en la causal de nulidad consagrada en el numeral 4º del Artículo 140 del C.P.C.

- A. "Cuando la demanda se tramita por un proceso diferente al que le corresponde"
- B. "Si observamos el título ejecutivo visible al folio N° 2, se trata de un contrato de arrendamiento comercial, con un incremento de canon de arrendamiento cada Año de un 20% sobre el canon inmediatamente

anterior; incremento que no está autorizado por la ley o nuestra legislación colombiana, por cuanto que la destinación del inmueble arrendado es para oficina de Abogados.

- C. "El apoderado de la parte actora en su demanda, no hace mención alguna dentro de las pretensiones de la misma de por qué, incrementa los cánones de arrendamiento; de \$180.000 mensuales el 28 de Mayo de 2001 y \$259.200 mensuales el 28 de Julio de 2002, y el mandamiento de pago tampoco especifica el incremento anual".
- D. En la demanda el actor solicita que se le el trámite previsto en el Artículo 1494 del Código Civil; en el mismo libelo no se menciona las normas aplicables para el arrendamiento comercial previsto en los Artículos 516 a 529 del Código de Comercio.
- E. La liquidación del crédito presentada el día 13 de Febrero de 2008 por el apoderado del actor, adolece de los mismos vicios y errores que presenta la demanda y el mandamiento de pago.

Reitero mi petición en que se decrete la nulidad arriba reseñada.

ANEXOS

Le anexo fotocopia de la Acción de tutela presentada por mi poderdante en contra de su despacho el día 26 de Mayo de 2009 y cuyo trámite y fallo de primera instancia corresponde llevarlo a cabo el señor Juez 53 Penal del Circuito.

Atentamente,


HENRY DAZA TORRES

C.C. N° 2929613 - Bogotá
T.P. N° 9.116 - C. S. J.



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL NUEVE (2009)

En relación a la petición anterior denominada suspensión del proceso y solicitud de nulidad, observa el despacho que no se fundamentaron ni se aportaron pruebas de lo allí manifestado, a contrario sensu en los términos de la solicitud no se observa que se configure ninguno de los presupuestos que para el efecto de la suspensión establecer el artículo 170 del C.P.C.

Contrario a esta petición, el juez de tutela dispuso resolver todas las peticiones pendientes sin suspender el trámite del proceso.

Con relación a la nulidad, sin bien se invoca una causal insaneable, es manifiesta la carencia de fundamento legal, alegándose hechos contrarios a la realidad procesal y se observa como se utiliza el incidente para fines claramente dilatorios entorpeciendo el desarrollo normal del proceso.

En armonía de lo anterior se dispone:

1. De conformidad al artículo 38 No. 2 del C.P.C. se rechaza de plano la solicitud de suspensión del proceso y el incidente de nulidad, por implicar dichas solicitudes una dilación manifiesta.
2. Nuevamente se le pone de presente al apoderado de la parte demandada lo dispuesto en auto visible a folio 97 cuaderno 2.

NOTIFIQUESE,


AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ (5)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No 060 Hoy 03/06/09
La Secretaria


PILAR JIMENEZ ARZOLA

2037 10
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y TRES PENAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil nueve (2009)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11 001 31 04 053 2009-00179-00

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a decidir en Primera Instancia la acción de tutela instaurada por el señor ROQUE JAIRO CORTÉS CORTÉS, contra el JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que se le amparen los derechos fundamentales a la familia, el debido proceso, la defensa, la vivienda y la propiedad privada.

2. SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA POR EL DEMANDANTE

Señala la parte actora que de tiempo atrás firmó junto con la señora ELIZABETH CORTÉS CORTÉS un contrato de arrendamiento de oficina con el propietario del bien, señor William Fernando Veloza Cuervo.

Manifiesta que en el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá cursa proceso ejecutivo de William Fernando Veloza en su contra, dentro del cual se dictaron medidas cautelares sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 050N-00523261 del cual es propietario en un 50%.

Asegura que el avalúo de dicho bien no fue efectuado por perito evaluador sino por el apoderado de la demandada con base en avalúo catastral realizado hace más o menos 25 meses, lo que según su parecer no está de acuerdo con la realidad comercial.

Afirma también que la liquidación del crédito no estuvo de acuerdo con los incrementos de los cánones de arrendamiento ordenados por el Gobierno Nacional año por año para los inmuebles destinados para vivienda urbana y oficinas de abogado.

Aduce que el inmueble embargado y secuestrado en el ejecutivo de marras está destinado a su vivienda familiar, por lo que la actuación irregular del Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá está vulnerando sus derechos constitucionales a la familia, a la propiedad y a la vivienda.

En consecuencia, solicita al juez constitucional que ordene al Juez accionado que actualice la liquidación del crédito y que nombre perito evaluador para que practique el avalúo del inmueble objeto del remate.

3. SÍNTESIS PROBATORIA

Atendiendo el requerimiento de este Despacho, el Juez accionado envía el proceso ejecutivo 2003-296 que cursa en su Despacho para que sea objeto de inspección judicial.

El 2 de junio de la presente anualidad se lleva a cabo por parte de este Juzgado la correspondiente diligencia de inspección judicial sobre el expediente aludido.

4. CUESTIONES PREVIAS

4.1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer esta acción en primera instancia, de acuerdo con los contenidos de los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia, 37 del Decreto 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 de 2000 y demás disposiciones normativas pertinentes.

4.2. REPARTO DE LA TUTELA CONTRA AUTORIDADES JUDICIALES

El decreto reglamentario 1382 de 2000, en el inciso 2 del artículo 1 establece que la tutela contra una decisión judicial debe interponerse ante el superior funcional del juez que profirió la decisión impugnada. En este caso debía conocer de la tutela el Juez Civil del Circuito.

No obstante, la Corte Constitucional ha reiterado que la competencia a prevención según la especialidad y el factor geográfico constituyen el límite para el reparto, sin que exista la posibilidad de que ningún funcionario, judicial o de reparto, imponga un requisito adicional en este sentido.

Por esas razones la competencia a prevención debe ser respetada por el juez constitucional y aplicada por los funcionarios de reparto, por lo que asuntos como la especialidad no pueden ser usados como argumento para plantear un conflicto de competencia, generando dilaciones injustificadas en el trámite de la tutela.

Con base en ello, es competente este Despacho judicial para resolver la presente acción de tutela.

4.3. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Corresponde a este Despacho determinar si el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía seguido en contra del señor ROQUE JAIRO CORTÉS en el Juzgado 18 Civil Municipal, fue debido o, si por el contrario, constituyó alguna violación a los derechos fundamentales del actor. Para ello este despacho se concentrará en dilucidar los siguientes puntos:

- a. Si los derechos invocados por el demandante ostentan la calidad de fundamentales.
- b. Si la demanda de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad exigidos por las subreglas establecidas por la Corte Constitucional.

c. Si el Juzgado accionado llevó a cabo algún acto procesal constitutivo de defecto procedimental absoluto.

d. Si en dicho proceso civil se vulneró el debido proceso del demandado (demandante en esta acción), de modo que se convirtiera en un defecto procedimental.

4.4. LOS DERECHOS PROTEGIDOS POR LA ACCIÓN DE TUTELA

Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un mecanismo que sirve para que las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

Sin embargo, la Constitución no definió de manera explícita y taxativa la lista de los derechos susceptibles de ser amparados mediante este mecanismo judicial. La Corte Constitucional, atendiendo el contenido del artículo 2 del decreto 2591 de 1991 y a una interpretación histórica, sistemática y axiológica de la Constitución, ha sostenido que la Carta estableció un catálogo abierto de derechos fundamentales.

La Corte ha establecido unos criterios de identificación de derechos fundamentales, según los cuales éstos se clasifican en 6 tipos, a saber:

- 1) Derechos de aplicación inmediata enunciados en el artículo 85 de la Constitución.
- 2) Derechos subjetivos susceptibles de ser amparados directamente por el juez, contenidos en el Capítulo 1 del Título II de la Carta.
- 3) Derechos fundamentales por expreso mandato constitucional.
- 4) Derechos que integran el bloque de constitucionalidad *strictu sensu*.
- 5) Derechos innominados.

6) Derechos fundamentales por conexidad.

Se procede ahora a estudiar el carácter fundamental de los derechos invocados por el actor.

- Derecho a la propiedad privada:

La propiedad privada no es un derecho fundamental susceptible de amparo constitucional. Tampoco se evidencia que se halle en este caso en conexidad con un derecho fundamental. Por lo tanto, no procederá su estudio.

- Derecho a la familia:

Si bien es cierto que la Constitución reconoce y privilegia los derechos de la familia como célula básica de la sociedad, no se puede sacar provecho de ello sólo para obstaculizar o impedir el uso de medios legales tendientes a garantizar derechos conferidos a otras personas, cuando no es evidente la vulneración de los derechos de los miembros de aquélla. Así, por ejemplo, es inadmisibles que, con el argumento de la presencia de menores o de ancianos en un inmueble, un juez no pueda ordenar la restitución de un inmueble arrendado, o la Administración declarar la caducidad de un contrato cuyo objeto sea un inmueble donde funciona una escuela o un hospital, so pretexto de salvaguardar los derechos de los alumnos o de los enfermos. Obviamente, otras serán las medidas que se adopten para garantizar los derechos a su educación y salud, respectivamente.

De tal suerte que el amparo de este bien jurídico fundamental resulta inadmisibles en este caso particular.

- Derecho a la vivienda:

Tampoco está este derecho enlistado dentro de los criterios jurisprudenciales de fundamentalidad de los derechos constitucionales. Menos se evidencia en este caso conexidad de este derecho con un bien jurídico fundamental. Por ello no procede el amparo de este derecho invocado por el demandante.

- Derecho al debido proceso:

Pertenece este derecho a la lista de derechos de aplicación inmediata enumerados en el artículo 85 de la Constitución Nacional. Por ello se limitará esta instancia al estudio de su posible vulneración por parte del Juez accionado.

4.5. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES

Acerca del tema de la procedencia de acciones de tutela contra providencias judiciales la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, previendo que esta acción constitucional resulta procedente en aquellos eventos en los cuales, a pesar de encontrarse aparentemente revestidos de formas jurídicas, configuran una *vía de hecho* con la cual resultan afectados derechos fundamentales, lo cual se aviene con lo dispuesto en el artículo 2° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que es obligación de los Estados Parte implementar un mecanismo sencillo, efectivo y breve de protección de los derechos fundamentales contra cualquier autoridad pública que por acción u omisión pudiere llegar a amenazarlos o vulnerarlos, normativa que hace parte del bloque de constitucionalidad y, por consiguiente, está incorporada en la Carta Política por vía del artículo 93 Superior.

En efecto, no siempre las decisiones de los jueces constituyen verdaderas providencias judiciales, pues en ocasiones el fallo judicial se aleja de las imposiciones del derecho, constituyendo sólo en apariencia decisiones jurisdiccionales pues, más allá de posibles divergencias de interpretación de normas jurídicas, encubren órdenes arbitrarias, caprichosas, fruto de la ignorancia del juez, desposeídas de fundamento legal o manifiestamente incompatibles con la normativa vigente. En consecuencia, para defender la integridad del régimen jurídico, en casos en que se afecta la integridad de los derechos fundamentales, se acoge la teoría de la "vía de hecho", concepto que hace alusión a aquella decisión judicial que formalmente se ajusta a la

normativa, pero en verdad oculta una arbitrariedad o una decisión abiertamente ilegítima, y de ahí que la sentencia T-462 de 2003 haya elaborado una clara clasificación de las causales de procedibilidad de la acción.

Sin embargo, la evolución de la teoría conllevó a que la Corte abandonara el sesgo subjetivo que servía de base a la tesis de la vía de hecho, para admitir uno de mayor objetividad, fundado no ya en los conceptos de abuso o arbitrariedad judiciales, sino en el desconocimiento directo de la normativa y —en algunos casos— de la jurisprudencia constitucional, lo cual permitió establecer que la tutela procede para anular providencias judiciales cuando se cumplen ciertas circunstancias genéricas y algunas causales específicas que ha identificado, de tal modo que el uso conceptual de la expresión “vía de hecho” se reemplazó por la de “causales genéricas de procedibilidad”.

Así las cosas, la acción de tutela es procedente para impugnar el contenido de una providencia judicial cuando se cumplen las condiciones generales de procedencia —aquellas que permiten al juez adentrarse en el contenido concreto de la providencia judicial atacada— y si se verifica la existencia de por lo menos una causal específica. Al desarrollar lo antedicho expuso la sentencia C-590 de 2005 que los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son:

- *a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional...
- b. Que se hayan agotado todos los medios —ordinarios y extraordinarios— de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable...
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración...
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora...
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible....

f. Que no se trate de sentencias de tutela...”

Además de los requisitos generales mencionados, debe quedar plenamente demostrada la existencia de cualquiera de los vicios que se han denominado (i) Defecto orgánico, por carencia absoluta de competencia; (ii) Defecto procedimental absoluto, porque la actuación del juez se desarrolla por fuera del procedimiento establecido; (iii) Defecto fáctico, por ausencia del apoyo probatorio que permita al juez aplicar la norma en que funda su fallo; (iv) Defecto material o sustantivo, por decisiones fundadas en normas inexistentes o inconstitucionales o en las que los fundamentos y la decisión no se encuentran en armonía; (v) Error inducido, cuando el juez o tribunal fue engañado por terceros lo cual le indujo a tomar una decisión violatoria de derechos fundamentales; (vi) Decisión sin motivación, que excluye los fundamentos de hecho y derecho en que se funda; (vii) Desconocimiento del precedente, cuando la Corte Constitucional ha establecido el alcance de un derecho fundamental y el juez falla limitando su alcance; (viii) Violación directa de la constitución.

En Sentencia T-776/98 la Corte Constitucional ha manifestado:

“Para considerar si una determinada sentencia judicial constituye una vía de hecho, no basta con demostrar que existieron fallas en la defensa técnica del procesado. Esta última cuestión servirá, si, para alegar vulneración de los derechos de quien es sujeto de la acción judicial y ejercer los recursos ordinarios o extraordinarios del caso, pero no habilita, por sí misma, la procedencia de la acción de tutela.

Para que pueda solicitarse el amparo constitucional mediante la mencionada acción será necesario, adicionalmente, demostrar los siguientes cuatro elementos: (1) que efectivamente existieron fallas en la defensa que, desde ninguna perspectiva posible, pueden ser amparadas bajo el amplio margen de libertad con que cuenta el apoderado para escoger la estrategia de defensa adecuada; (2) que las mencionadas deficiencias no le son imputables al procesado; (3) que la falta de defensa material o técnica tuvo o puede tener un efecto definitivo y evidente sobre la decisión judicial de manera tal que pueda afirmarse que esta incurre en uno de los cuatro defectos anotados (sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental); (4) que, como consecuencia de todo lo anterior, aparezca una vulneración palmaria de los derechos fundamentales del procesado. En otras palabras, si las deficiencias en la defensa del implicado no tienen un efecto definitivo y notorio sobre la decisión judicial o si no apareja una afectación ulterior de sus restantes derechos fundamentales, no podría proceder la acción de tutela contra las decisiones judiciales del caso¹.”

¹ Sentencia T-008/98.

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

CAUSA: 11 001 31 04 053 **2009-00179-00**

ACCIONANTE: ROQUE JAIRO CORTÉS contra JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL

En esa misma línea ha entendido la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional que frente a una presunta vulneración del derecho fundamental a una defensa técnica es preciso estudiar cada caso en concreto para evaluar sus particulares consecuencias.

El caso sometido a estudio en esta ocasión no satisface las exigencias ya descritas, por lo que no se cumplen los requisitos jurisprudenciales para que proceda el amparo constitucional. Veamos con mayor detalle:

La parte actora si bien señaló los hechos que generaron la vulneración y los derechos presuntamente vulnerados, no justificó de manera razonable en qué consistió el defecto procesal, pues del estudio del expediente sometido a inspección no se infiere que el Juez accionado hubiera actuado con desconocimiento o en contra de la legalidad.

El accionante no demostró que efectivamente existieron fallas en la defensa o el debido proceso. Tampoco se evidencia que como consecuencia de la actuación procesal aparezca una vulneración palmaria de los derechos fundamentales del demandado en el proceso civil. De suerte que si las deficiencias procesales indicadas no tienen un efecto definitivo y notorio sobre la decisión judicial o si no apareja una afectación ulterior de sus restantes derechos fundamentales, no podría proceder la acción de tutela contra las decisiones judiciales del caso.

Como ya se dijo, en tratándose de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora, lo que no probó el accionante. En ninguna parte de sus afirmaciones deja claro en qué consistió el defecto procedimental.

Tampoco identificó la parte actora de manera razonable en qué medida los hechos acusados generaron la vulneración de los derechos invocados, menos aún probó que tal vulneración hubiere sido alegada en el proceso judicial.

La parte actora no demostró la existencia de algún vicio procedimental (defecto orgánico, defecto procedimental absoluto, defecto fáctico, defecto material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, o violación directa de la constitución), estando obligada a ello si aspiraba al éxito del amparo constitucional. Por el contrario, de la narración de los hechos de la demanda de tutela no puede establecerse en forma clara y precisa de qué modo se vio afectado el derecho fundamental.

A diferencia de otras hipótesis de procedibilidad de la acción de tutela cuando esta acción se interpone contra una decisión judicial es responsabilidad del actor identificar con claridad tanto la acción u omisión judicial que pudo dar lugar a la vulneración, así como el derecho vulnerado.²

Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, si es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

La ausencia de este requisito en la demanda de tutela bastaría, por sí sola, para declarar improcedente el recurso de amparo. Sin embargo, como quiera que pudiera verse afectado el derecho fundamental al debido proceso, de rango constitucional, este Despacho procederá de oficio a analizar el asunto.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Uno de los requisitos de procedencia de la tutela contra decisiones judiciales es que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Aunque el actor no argumenta en qué forma resulta evidente el menoscabo del derecho fundamental, este despacho considera que al poner el accionante en duda el debido proceso acusado, se cumple este primer requisito.

² Corte Constitucional. Sentencia T-658 de 1998.

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

CAUSA: 11 001 31 04 053 **2009-00179-00**

ACCIONANTE: ROQUE JAIRO CORTÉS contra JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL

El accionante, en su condición de parte demandada dentro del proceso civil acusado, agotó todos los medios ordinarios de defensa, tal como se desprende del análisis del proceso ejecutivo arrimado a este proceso. Se satisface de este modo el segundo requisito jurisprudencial.

También se satisface el requisito de la inmediatez, pues la tutela se interpuso en un término razonable y proporcionado a partir de los hechos que originaron la presunta vulneración.

No se satisface, como se dijo, la identificación razonable por parte del accionante tanto de los hechos que generaron la vulneración como de los derechos vulnerados. Sin embargo, dada la presunta vulneración de un derecho constitucional de aplicación inmediata, se dedicará este despacho al análisis exclusivo de la presunta violación del debido proceso por parte del juez civil municipal accionado.

- ANÁLISIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL ACUSADA

Tres son los hechos acusados que, al parecer del accionante y sin que lo haya justificado de manera razonable, constituyen violación del debido proceso: a) Que se hubiese liquidado el crédito con base en un contrato de arrendamiento comercial cuando se trataba de un negocio civil; b) Que no se hubiese efectuado el avalúo del inmueble por un perito sino por el apoderado de la demandada con base en un avalúo catastral desactualizado, y c) que la liquidación del crédito se hubiese hecho por el apoderado de la demandante y supere el valor real de lo debido. Analicemos estos cargos uno por uno con base en la inspección judicial realizada sobre el expediente del proceso ejecutivo 2003-296 que cursa en el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá.

a) El título contentivo de la obligación es un contrato de arrendamiento comercial y no civil.

El proceso ejecutivo se surte con fundamento en un documento que preste mérito ejecutivo. Para ello se requiere que el instrumento sea contentivo de una obligación clara, expresa y exigible. Estos requisitos están reunidos en el contrato aportado como soporte del proceso, por ello dicho documento, por si

solo, es suficiente para el inicio y puesta en término del proceso acusado, sin que se evidencie vulneración de derecho de rango constitucional o legal alguno.

No obstante, y para despejar cualquier atisbo de duda, se hace remisión al Código de Comercio, que en su artículo 20 enumera los actos o asuntos considerados de carácter mercantil. Esta disposición considera mercantiles, para todos los efectos legales:

"2o) La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos;"

Más adelante, en el artículo 22 del estatuto comercial establece:

"Art. 22. Si el acto fuere mercantil para una de las partes se regirá por las disposiciones de la ley comercial."

De modo que no tiene ninguna presentación ni asidero jurídico la creencia del accionante en el carácter civil del contrato ejecutado, pues su calidad comercial lo da la actividad del arrendador y no la ejercida por el arrendatario.

De otro lado, en la actuación procesal el instrumento no fue jamás tachado ni esta razón aducida como excepción. Por todo ello no encuentra esta instancia vulneración al debido proceso en este punto.

b) El avalúo del inmueble no fue elaborado por un perito sino por el apoderado de la demandada con base en un avalúo catastral desactualizado.

Observa este despacho que el avalúo del inmueble objeto de remate se ciñó estrictamente al trámite previsto en el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil.

Del análisis del expediente objeto de inspección se observa que el 15 de febrero de 2008 el apoderado del demandante presenta el avalúo del bien objeto del remate (folio 75 cuaderno 2). De este avalúo se corre traslado al

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

CAUSA: 11 001 31 04 053 **2009-00179-00**

ACCIONANTE: ROQUE JAIRO CORTÉS contra JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL

demandado por el término de 3 días, auto que se notifica el 2 de abril de 2008.

El 7 de abril de 2008, dentro del término legal, el apoderado del demandado se opone al anterior avalúo por considerar que no corresponde con el valor real del inmueble. En tal sentido solicita designar peritos evaluadores para que rindan el dictamen correspondiente. Solicita también decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 31 de marzo de 2008 (que fijó el avalúo).

El 30 de julio de 2008 el Juzgado se abstiene de tener en cuenta la objeción presentada por el apoderado del demandado por cuanto no acreditó en qué consistía el error grave aducido y dispone no anular lo actuado.

Para esta instancia constitucional, la decisión del juez civil está perfectamente ajustada a derecho, toda vez que el artículo 516 del C. de P.C. expone:

"ARTÍCULO 516. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y en firme la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

El ejecutante deberá presentarlo en el término de diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, o a la fecha en que quede consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrá contratar directamente con entidades o profesionales especializados o con un evaluador de la lista oficial de auxiliares de la justicia.

(...)"

A partir de este extracto legal podemos advertir que el avalúo presentado por el apoderado del ejecutante está plenamente autorizado por la norma. La facultad de contratar con entidades profesionales o con evaluadores auxiliares de la justicia es eminentemente potestativa, tal como se desprende del análisis etimológico del término "podrá". No se evidencia, entonces, violación alguna de la norma. Más adelante esta norma dice:

"{...)"

La contradicción del dictamen se sujetará, en lo pertinente, a lo dispuesto en el artículo 238. Sin embargo en caso de objeción, al escrito

deberá acompañarse un avalúo como fundamento de la misma y no serán admisibles pruebas diferentes.

Cuando el valor se hubiere acreditado con certificación catastral o de impuesto de rodamiento, ésta sólo será susceptible de objeción por error grave. El auto que resuelva la objeción será apelable en el efecto diferido.

(...)"

La norma a la que remite el precitado canon dispone:

"ARTÍCULO 238. CONTRADICCION DEL DICTAMEN. Para la contradicción de la pericia se procederá así:

1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.

2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.

3. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquéllas, si fueren ordenadas.

4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.

5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.

6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare.

7. Las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el juez, como alegaciones de ellas."

De las anteriores disposiciones puede colegirse sin mayores esfuerzos que la objeción presentada por el apoderado del demandado en fecha 7 de abril de 2007 no reunió las exigencias legales: al escrito de objeción no se acompañó un avalúo como fundamento de la misma, que era la única prueba admisible.

La última norma citada exige que en el escrito de objeción se precise el error y se pidan las pruebas para demostrarlo, lo cual no hizo el objetante.

También dispone la norma que contra el auto que decide la objeción procede la apelación en el efecto diferido, recurso que no se observa hubiera sido interpuesto. De modo que el avalúo presentado por el demandante se encuentra a estas alturas del proceso ejecutoriado.

No obstante lo anterior, el 14 de enero de 2009 el apoderado del demandado solicita nuevamente nombrar perito evaluador.

El 9 de febrero de 2009 se señala fecha y hora para la diligencia de remate. Contra esta decisión el apoderado del demandado interpone reposición y en subsidio apelación con fundamento en que aún no se había nombrado el perito solicitado para evaluar el bien inmueble objeto de la ejecución.

El 23 de abril de 2009 el Juez 18 Civil Municipal niega la reposición por cuanto el avalúo se cionó a lo establecido en el artículo 516 del C. de P.C., estando en firme. En cuanto a la apelación, se niega por no estar contemplada dentro de las situaciones descritas por el artículo 351 del C. de P. Civil.

El 11 de mayo de 2009 el apoderado del demandante interpone recurso de apelación y en subsidio queja contra el auto del 23 de abril que negó la apelación del auto que negó el avalúo.

El 21 de mayo de 2009 el apoderado del demandado solicita la actualización de la liquidación del crédito así como del avalúo del inmueble objeto del remate. Anexa como prueba certificado de catastro para la vigencia 2009.

El 22 de mayo el apoderado judicial del demandado solicita nuevamente se nombre perito evaluador a fin de actualizar el valor comercial del inmueble.

El 29 de mayo el Juez 18 Civil niega el recurso de alzada por ser el proceso de única instancia. Del mismo modo niega la reposición en el sentido de mantener la decisión de no designar perito evaluador, dado que por auto de la misma fecha se actualizó el avalúo con base en el certificado de catastro adjuntado por el propio demandado. Se suspende la diligencia de remate

para realizar la actualización del avalúo del inmueble. Se ratifica la decisión de no modificar la liquidación del crédito.

Se observa entonces que no obstante estar en firme el auto que aprobó el avalúo del inmueble, el juez procedió a actualizarlo con base en el certificado de catastro adjuntado por el demandado. Por tanto, la no designación de perito evaluador no es procedente en esta fase del proceso ni vicia en modo alguno lo actuado. Mal podría entonces esta decisión vulnerar el debido proceso del accionante.

c) La liquidación del crédito se hizo por el apoderado del demandante y supera el valor real de lo debido.

El 13 de febrero de 2008 el apoderado de la parte actora presenta la liquidación del crédito. De la misma se corre traslado al demandado por el término de 3 días mediante auto del 31 de marzo de 2008 (folio 66 cuaderno 1).

No se observa dentro del proceso ejecutivo que el demandado hubiese objetado dicha liquidación, pues en su escrito presentado el 7 de abril de 2008 (cuaderno 2, folio 77), únicamente se refiere al avalúo del bien objeto del remate mas no a la liquidación del crédito.

En esta etapa del proceso civil la correspondiente liquidación del crédito se halla en firme. Tampoco encuentra este despacho que dicha liquidación fuese contraria a derecho.

No obstante estar ejecutoriada la liquidación del crédito, el 21 de mayo de 2009 el apoderado del demandado solicita la actualización de la liquidación del crédito.

El 29 de mayo el Juez 18 Civil ratifica la decisión de no modificar la liquidación del crédito.

Observa este despacho que la solicitud de modificación de la liquidación del crédito presentada insistentemente por el apoderado del demandado es

extemporánea y presuntamente temeraria, pues carece de todo sustento jurídico.

6. OTRAS CONSIDERACIONES

Observa este despacho que la tutela presentada por el señor ROQUE JAIRO CORTÉS CORTÉS no sólo carece de total apoyo jurídico sino que sigue el *modus operandi* de su apoderado en el proceso ejecutivo acusado.

En efecto, del estudio del expediente inspeccionado se infiere que persiste una conducta entorpecedora y dilatoria del proceso ejecutivo. A dicha conclusión se llega si se analiza la desmesurada e injustificada interposición de recursos y objeciones. Analicemos algunas de ellas:

- Primera cadena de recursos:

En junio de 2003 el apoderado del demandado solicita al Juez fijar el monto de la caución para obtener el levantamiento de las medidas cautelares (cuaderno 2, folio 6). El 9 de julio del mismo año se notifica el auto que fija dicha caución en \$8.000.000. El 14 de julio el apoderado de la pasiva interpone reposición contra el auto anterior. El 12 de agosto del mismo año se decide no reponer el auto acusado con fundamento en el artículo 519 del Código procesal Civil.

Contra el auto que decidió la solicitud del ejecutado procedía el recurso de apelación (Art. 519 C.P.C., inciso final). Sin embargo, el apoderado del demandado sólo interpuso reposición (cuaderno 2, folio 8) el 14 de julio de 2003, es decir, fuera del término legal.

El 3 de septiembre de 2003 el apoderado de la pasiva solicita aclaración del auto que negó la reposición del auto que fijó la caución. El 8 de octubre de 2003 se notifica el auto que niega la anterior solicitud por extemporánea.

Hasta aquí encuentra este Despacho que el auto que fijó la caución quedó en firme, no procediendo recurso alguno el su contra.

El 10 de octubre del 2003 el apoderado del demandado interpone reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó la solicitud de aclaración del auto que negó la reposición y apelación del auto que fijó la caución.

El 6 de noviembre de 2003 el Juez 18 Civil Municipal niega la reposición por considerar que el auto que fijó la caución se encuentra en firme. Del mismo modo niega la apelación por ser el proceso de única instancia.

El 13 de noviembre de 2003 el apoderado de la demandada, inconforme con la decisión anterior, interpone apelación y en subsidio queja del auto que negó la reposición del auto que negó la aclaración del auto que negó la reposición del auto que fijó la caución.

El 15 de enero de 2004 el Juez de marras rechaza los recursos interpuestos por considerar que según el artículo 348 inciso 3 del Código de Procedimiento Civil no procede recurso alguno contra la decisión que niega la apelación. Además, porque el proceso es de única instancia. Del mismo modo rechaza el recurso de queja por cuanto éste se formula ante el inmediato superior.

El 22 de enero de 2004 el apoderado del demandado, inconforme con la anterior decisión, solicita aclaración del auto fechado el 15 de marzo que rechazó los recursos interpuestos contra la decisión que negó la apelación y queja del auto que negó la reposición del auto que negó la aclaración del auto que negó la reposición del auto que fijó la caución.

El 18 de febrero de 2004, considerando el juez 18 civil municipal que las peticiones del apoderado del demandado están encaminadas a entorpecer y dilatar el curso del proceso, se dispone compulsar copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca para que investigue las posibles faltas en que ha incurrido.

Hasta aquí pueden contarse cuatro recursos absolutamente imprósperos, de cuya interposición no puede inferirse menos que tienen el carácter de dilatorios y entorpecedores.

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

CAUSA: 11 001 31 04 053 **2009-00179-00**

ACCIONANTE: ROQUE JAIRO CORTÉS contra JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL

El 12 de noviembre de 2004 el Juez accionado no revoca su decisión que fijó la caución e insta al apoderado recurrente a que se abstenga de elevar peticiones encaminadas a entorpecer y dilatar el trámite del proceso.

Pero el rosario de recursos no termina ahí.

- Segunda cadena de recursos:

El 27 de noviembre de 2007 el Juez 18 Civil Municipal de Bogotá dicta sentencia dentro del proceso ejecutivo analizado. En ella declara imprósperos los medios defensivos propuestos por la pasiva y sigue adelante la ejecución en los términos del auto de apremio. Esta sentencia se notifica por edicto el 4 de diciembre de 2007.

El 11 de enero de 2008 el apoderado de la demandada interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la sentencia del 27 de noviembre anterior, que ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de su representado.

Mediante auto de fecha 30 de enero de 2008 se rechazan los recursos interpuestos contra la providencia del 27 de noviembre de 2007 por improcedentes. Aduce el juez que las sentencias no son susceptibles de reposición y que por ser este proceso de única instancia tampoco procede la apelación.

Observa este despacho que la decisión del Juez 8 Civil Municipal fue perfectamente ajustada a derecho, no habiendo vulneración alguna del debido proceso, toda vez que los recursos presentados eran improcedentes.

El 7 de febrero de 2008 presenta el apoderado de la demanda recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto que negó los recursos antes señalados.

De esta acción del apoderado del demandado en el ejecutivo no puede menos que confirmarse la sospecha inicial de que su intención es dilatar el

proceso estudiado, **pues hasta el momento van 6 recursos absolutamente improcedentes.**

- Tercera cadena de recursos:

El 9 de febrero de 2009 se señala fecha y hora para la diligencia de remate. Contra la anterior decisión el apoderado del demandado interpone reposición y en subsidio apelación con fundamento en que aún no se había nombrado el perito solicitado para avaluar el bien inmueble objeto de la ejecución. También aduce que dicho auto fijó fecha para almoneda y no para remate como prevé la norma.

Para este despacho la sustentación del recurso es absolutamente descabellada, pues el uso del término almoneda no es causa para objetar la diligencia de remate. Tampoco lo es la no designación de perito, como ya se explicó.

El 23 de abril de 2009 el Juez 18 Civil Municipal niega la reposición por cuanto el avalúo se ciñó a lo establecido en el artículo 516 del C. de P.C., estando en firme. Manifiesta también el Juez que los términos almoneda y remate son sinónimos, por lo que no es necesario realizar aclaración alguna. En cuanto a la apelación, se niega por no estar contemplada dentro de las situaciones descritas por el artículo 351 del C. de P. Civil.

El 11 de mayo de 2009 el apoderado del demandante interpone recurso de apelación y en subsidio queja contra el auto del 23 de abril que negó la apelación del auto que negó el avalúo.

Hasta aquí van 8 recursos absolutamente imprósperos, los cuales no son los únicos interpuestos en todo el proceso ejecutivo de mínima cuantía que inició en abril de 2003 y seis años después no ha podido ser concluido debido a las manifiestas maniobras dilatorias del apoderado judicial del ejecutado que ahora demandante en esta acción de tutela.

7. CONCLUSIONES

Descendiendo las anteriores precisiones al caso sometido a estudio y ante la evidencia procesal, este Despacho concluye que no le asiste razón al accionante al asegurar que el Juez 8 Civil Municipal de Bogotá vulneró su derecho al debido proceso, pues lo que se infiere del análisis del proceso acusado es que, por el contrario, a lo largo de 6 años se le han respondido todos los recursos y objeciones presentados por su apoderado, por improcedentes que hubieren sido, siendo el Juez Civil accionado demasiado condescendiente con su proceder entorpecedor.

En este proceso no se evidencia vulneración alguna del debido proceso puesto que el ahora accionante contó en su momento con todos los mecanismos idóneos para ejercer una efectiva defensa. Tampoco se demostró que el Juez Civil accionado hubiese actuado por fuera de la legalidad o del orden constitucional imperante.

No puede entonces solicitarse por vía de tutela lo que no pudo hacerse en la oportunidad procesal correspondiente, habiendo tenido el accionante los medios idóneos para tal efecto. Menos puede prestarse el Juez constitucional para coadyuvar las maniobras dilatorias del proceso ejecutivo injustamente tildado de no debido.

Por todas las razones expuestas este despacho negará la tutela invocada por el señor ROQUE JAIRO CORTÉS CORTÉS contra el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y TRES PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos al debido proceso, a la defensa, a la familia, a la vivienda y a la propiedad privada invocados por el señor ROQUE

JAIRO CORTÉS CORTÉS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, de acuerdo a lo normado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA ARRIETA BURGOS
Juez 53 Penal del Circuito

env

JUZGADO 53 PENAL DEL CIRCUITO
SANTAFÉ DE BOGOTÁ, D. C.
Santafé de Bogotá, **12 JUN 2009**
En la fecha, se notificó al actor anterior
al **accionante**
El Notificado, 
El Secretario,

JUZGADO 53 PENAL DEL CIRCUITO
SANTAFÉ DE BOGOTÁ, D. C.
Santafé de Bogotá,
En la fecha, se notificó por escrito al actor anterior
al
El Notificado,
El Secretario,
16 JUN 2009
En la fecha, ingresó al despacho,
con el siguiente informe: *En la fecha, se recibió igualmente expediente por lo que quedó en trámite, vencidos los autos ingresados al despacho.*
